

(P. de la C. 21)

LEY

Para enmendar el inciso (o) (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a fin de establecer el deber de la Compañía de Turismo de promover el Ecoturismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es el corazón planificador promocionador y de desarrollo de nuestra industria turística. Sin embargo, la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, no contiene expresamente el deber de esta entidad gubernamental de promover el ecoturismo en Puerto Rico.

Aunque puede argumentarse que ese deber está implícito en sus deberes de promoción turística, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria una expresión clara e inequívoca de una política pública encaminada a explotar los beneficios de este sector de la industria turística. Este desarrollo propiciará no solamente la economía del País, sino también mejorará nuestra calidad de vida y hará más viable, desde el punto de vista económico, mantener nuestro patrimonio natural.

Desde este punto de vista, es necesario enmendar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, que crea la Compañía de Turismo para establecer sin ambages su deber de promover el ecoturismo como una de nuestras industrias turísticas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (o) (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

A.

- (O) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

(1)

- (9) Lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además deberá promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos ecoturísticos, según definido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 340 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente sea aprobada.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 31 de mayo de 2005

Firma: 